CONSTANCIA DE SECRETARIA. 28-11-2022. Informo al señor Juez que la parte demandada recibió la notificación por correo electrónico el 03-11-2022, y durante el término de traslado guardó silencio. Pasa para seguir adelante con la ejecución.

8/11/22, 08:27 Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales - Outlook

Entregado: NOTIFICACION PERSONAL RAD. 2022-00534 JUZGADO 02 CMPAL DE MANIZALES

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 3/11/2022 12:51 AM

Para: menchocasro@hotmail.com <menchocasro@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

menchocasro@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL RAD. 2022-00534 JUZGADO 02 CMPAL DE MANIZALES

A DESPACHO.

NANCY CARDONA ESCOBAR

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2707
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN CASTILLO RODRIGUEZ
RADICADO : 170014003002-2022-00534-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de la referencia.

La parte demandante obrando a través de apoderado, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en un PAGARE aportado con la demanda, más los intereses.

Por auto del 30 de septiembre de 2022, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

La parte demandada quedó notificada por correo electrónico sin que dentro del término legal procediera a ejercer alguna defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en el título-valor, de las firmas impuestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya trascrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido el mandamiento de pago del 30 de septiembre 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de $950.000 a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 29-11-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria